

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMUNIDAD
EDIFICIO BAQUEDANO**

RES. EX. N° 5/ROL F-020-2023

Santiago, 16 de mayo de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 47, de 28 de octubre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, “D.S. N°47/2015” o “PDA Osorno”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-020-2023**

1° Con fecha 10 de mayo de 2023, por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-020-2023**, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) formuló cargos en contra de la Comunidad Edificio Baquedano (en adelante, “titular”), por incumplimiento al PDA de Osorno. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, con fecha 23 de mayo de 2023.

2° Con fecha 12 de junio de 2023, encontrándose dentro de plazo, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) en el presente procedimiento sancionatorio, con información anexa. Posteriormente, el 20

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de junio y el 18 de julio de 2023, la titular efectuó presentaciones complementarias al PDC de 12 de junio de 2023.

3° Al respecto, mediante la **Res. Ex. N°3/Rol F-020-2023**, de 7 de septiembre de 2023, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC y las presentaciones complementarias de la titular. Adicionalmente, incorporó observaciones al PDC, para ser subsanadas por el titular en el plazo señalado en el mismo acto. Dicha resolución fue notificada en forma electrónica, con fecha 15 de septiembre de 2023.

4° Luego, con fecha 3 de octubre de 2023, la titular presentó un PDC refundido.

5° Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PDC refundido propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

7° El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

8° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-020-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

9° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio, se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad, para el cargo imputado.



10° Al respecto, el cargo consiste en *“Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo caldera a leña con registro OSO-171-AC, en los siguientes muestreos: -17 de noviembre de 2020; -12 de noviembre de 2021.”*

11° En cuanto a los posibles efectos negativos generados por los hechos imputados, la titular señala que *“Las emisiones de material particulado sobrepasaron el límite de emisión permitido por el PDA Osorno (50 mg/m³N), generando un aporte adicional de 50,04 mg/m³N en el periodo representado por el informe 259-1120-P (entre noviembre de 2020 y octubre de 2021) y de 267,7 mg/m³N en el periodo representado por el informe IMP-026-21 (entre noviembre de 2021 y octubre de 2022) durante la operación de la caldera con registro OSO-701”*.

12° Lo anterior implica un reconocimiento de efectos negativos, los que se estiman adecuadamente descritos a fin de presentar acciones orientadas a hacerse cargo de dicho efecto.

B. Criterio de eficacia

13° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio para el cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

14° Atendido lo señalado precedentemente en materia de efectos ocasionados por la infracción, se analizará, por un lado, las acciones correspondientes a hacerse de ellos; y por el otro, aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

15° Como se indicó previamente, el efecto ocasionado por esta infracción, correspondió a un mayor aporte de material particulado a la atmósfera, producto de la combustión de la caldera a leña con registro OSO-171-AC. Al respecto, las acciones propuestas para hacerse cargo de dicho efecto corresponden a la siguiente:

a) **Acción N° 1 (en ejecución) “Utilizar leña seca en la caldera con registro OSO-170-AC en el tiempo intermedio entre la constatación de la infracción y la ejecución de la Acción N°2”**: consiste en asegurar el uso de leña seca en la caldera de la Comunidad con el objeto de reducir la emisión de material particulado mediante el uso de un equipo xilohigrómetro que permitirá medir la humedad de la leña que será utilizada como combustible.



b) Acción N°2 (por ejecutar) “Realizar el reemplazo de la caldera con registro OSO-170-AC por una caldera que utilizará petróleo como combustible”: consiste en reemplazar la caldera a leña por una caldera a petróleo, combustible que genera un menor aporte de material particulado que la leña, bajo similares condiciones de combustión. La caldera a leña será inutilizada y se tramitará su baja de manera formal.

16° Ambas acciones son complementarias para hacerse cargo de los efectos generados; por un lado, la Acción N°1 consiste en una medida temporal de reducción de material particulado mientras se ejecuta la acción N°2, que corresponde a la medida permanente que reducirá la concentración del contaminante, a la vez que se dejará de utilizar de manera permanente la fuente que combustiona leña, que libera mayores emisiones de material particulado a la atmósfera. Por lo tanto, el plan de acciones propuesto elimina, o contiene y reduce, correctamente el efecto ocasionado por la infracción.

b) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

17° Como se indicó previamente, la infracción imputada corresponde a haber superado el límite de emisión de material particulado previsto en el PPDA Osorno respecto de la caldera a leña con registro OSO-171-AC en los muestreos de 17 de noviembre de 2020 y de 12 de noviembre de 2021. Al respecto, la acción propuesta para procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación corresponde a la siguiente:

c) Acción N° 3 (por ejecutar) “Realizar un muestreo isocinético que acredite el cumplimiento del límite de emisión de MP establecido por el PDA Osorno”: consiste en asegurar el cumplimiento del límite de emisión de material particulado mediante un muestreo isocinético ejecutado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

18° La Acción N° 3 permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida, por cuanto mediante su ejecución se acreditará el cumplimiento del límite de emisión de material particulado previsto en el PPDA Osorno. Ello en forma posterior a la ejecución de la acción N°2, es decir, luego del recambio de fuente fija que utilizará petróleo en lugar de leña como combustible.

C. Criterio de verificabilidad

19° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

20° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

21° Por último, el PDC compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en cargar el PDC e informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 4**).

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

22° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

23° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

24° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

25° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO Y APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO ingresado con fecha 3 de octubre de 2023, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-020-2023.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-020-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en



caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. SEÑALAR que la Comunidad Edificio Baquedano deberá cargar el programa de cumplimiento en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que la Comunidad Edificio Baquedano deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

V. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la Comunidad Edificio Baquedano, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$33.629.990**. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Lagos para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VII. HACER PRESENTE a la Comunidad Edificio Baquedano que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-020-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **12 meses**, contados desde la notificación de la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



presente resolución; y que, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro del plazo de **60 días corridos**, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a la Comunidad Edificio Baquedano, de acuerdo a lo solicitado en la presentación de fecha 12 de junio de 2023.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/JGC/LSS

Correo electrónico:

- Rosita Calderón Ruiz de Gamboa, Comunidad Edificio Baquedano, [REDACTED]

CC:

-Jefatura Oficina Regional de Los Lagos.

